



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3165

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/11/1997 - B.Inf. 47/1997

Sancionada: 11/12/1997

Promulgada: 23/12/1997 - Decreto: 1832/1997

Boletín Oficial: 01/01/1998 - Nú: 3534

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo reconvendrá dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente, los préstamos oportunamente otorgados a los Municipios de Maquinchao, Sierra Colorada y Los Menucos conforme a la ley n° 2059 y su decreto reglamentario y según las pautas establecidas en la presente.

Artículo 2°.- En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo anterior, la provincia aceptará y efectuará dentro del mismo plazo, la transferencia del dominio de las obras de infraestructura construidas con los préstamos del Fondo Especial de Obras de Gas, lo que dará por canceladas las deudas que se tengan con dicho Fondo. En ningún caso la provincia podrá abonar suma alguna por dicha transferencia.

Artículo 3°.- Las obras de infraestructura y las redes de distribución, que en conjunto constituyen el servicio de abastecimiento con gas propano vaporizado por redes en las localidades de Los Menucos y Sierra Colorada, que queden en dominio de la provincia, serán transferidas por ésta a un distribuidor o subdistribuidor autorizado para su operación y mantenimiento, en cumplimiento de lo normado por la ley n° 24.076 y las resoluciones correspondientes del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS).

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo formalizará nuevos Convenios de Recupero de los préstamos oportunamente otorgados con destino a la construcción de redes de distribución y de transferencia, a través del organismo administrador del Fondo Especial de Obras de Gas y con el acuerdo de la Comisión Especial Mixta ley n° 2059, del futuro distribuidor o subdistribuidor y de los municipios.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 5°.- La transferencia de las redes de distribución deberá asegurar el resarcimiento económico en metros cúbicos de gas sin cargo para todos aquellos usuarios que acrediten haber pagado sus redes, en cumplimiento de la Resolución ENARGAS 389/97 y concordantes.

Artículo 6°.- Los Convenios de Transferencia de los Servicios de Distribución deberán estar acorde con las licencias que otorga el ENARGAS a distribuidores y subdistribuidores y asegurar:

- a) La existencia de tarifas homologadas por el Ente Regulador.
- b) La aplicación plena del subsidio a los consumos residenciales, en el marco de lo legislado por los Gobiernos Nacional y Provincial sobre el particular.
- c) La reinversión de las utilidades que genere la explotación de los servicios de distribución de gas en nuevas obras de infraestructura gasífera para la región Sur.
- d) Las facilidades destinadas a lograr la incorporación de la mayor cantidad posible de nuevos usuarios.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.